

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente Proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado No. 2021-00031-00, informándole que no fue presentado escrito de subsanación de la demanda, por lo que se debe rechazar. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 08 de junio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 704293184001

Majagual – Sucre, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: TOMAS ENRIQUE AGAMEZ FUENTES
DEMANDADO: NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00031-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver conforme a las siguientes consideraciones.

Mediante auto calendado de fecha 18 de mayo de 2021, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada por el señor **TOMAS ENRIQUE AGAMEZ FUENTES** a través de apoderado judicial en contra de la señora **NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO**, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara las falencias de que adolece la demanda, misma que fueron señaladas en dicha providencia, por mandato del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En ese orden se tiene que, el auto calendado 18 de mayo de 2021 se notificó por estado el día 20 de mayo hogaño, quedando ejecutoriado el día 31 de mayo del presente año (Corriendo los términos para ejecutoria los días 21, 24, 27, 28 y 31 de mayo).

Ahora bien, se hace necesario hacer claridad que en el presente proceso obran constancias secretariales, a través de las cuales se dejó constancia que, durante los días 19, 25 y 26 de mayo de 2020, se llevó a cabo jornada de Paro Nacional convocada por ASONAL JUDICIAL; por lo tanto, al

togado le empezaron a correr los días 21, 24, 27, 28 y 31 de mayo de 2021 para subsanar sin que hasta la fecha la defensa presentara escrito de subsanación.

Ahora bien, sea del caso recalcar que, con respecto a la formalización de las notificaciones por estado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular o cualquier otro sujeto, estar atento en las plataformas dispuestas para su funcionamiento por parte de este despacho judicial.

Así las cosas, esta judicatura *a fortiori*, procederá al rechazo de la misma de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **Liquidación de la Sociedad Patrimonial**, presentada por **TOMAS ENRIQUE AGAMEZ FUENTES** a través de apoderado judicial, contra de la señora **NORIS DEL CARMEN SOLORZANO ESPEJO**, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

DARB

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8de8898aeea09126781bbd5f595df309e5531b8412f35df853303b30b6d310c

Documento generado en 08/06/2021 03:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>